



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**Expediente** : 00028-2017-16-5002-JR-PE-01  
**Jueces superiores** : Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya / Angulo Morales  
Ministerio Público: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial  
Imputado : Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda  
Delitos : Cohecho pasivo propio y otro  
Agravado: El Estado  
**Especialista judicial** : Gálvez Pérez  
Materia : Apelación de auto sobre prisión preventiva

**Resolución N.º 2**

Lima, veinticuatro de febrero de dos mil veinte

**AUTOS Y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado **Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda** contra la Resolución N.º 14, de fecha 4 de febrero de 2020, emitida por el juez encargado del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **fundado** el requerimiento fiscal de **prisión preventiva** contra el referido imputado por el plazo de 18 meses en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio y otro en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** Con fecha 3 de enero de 2020, se formuló requerimiento fiscal de prisión preventiva contra el imputado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, a quien se le imputan los delitos de cohecho pasivo propio y lavado de activos. Realizado el trámite correspondiente, por Resolución N.º 14, del 4 de febrero de 2020, el juez encargado del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 18 meses contra el referido imputado.

**1.2** Contra la mencionada resolución, con fecha 7 de febrero de 2020, la defensa del imputado interpuso recurso de apelación, el que fue concedido y elevado a esta Sala



Superior. Es así que, mediante Resolución N.º 1, del 18 de febrero de 2020, se admitió el recurso y se señaló fecha de audiencia para el 21 de febrero último. Luego de la realización de la audiencia de apelación y la correspondiente deliberación de la Sala, se procede a emitir la presente resolución.

## II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Conforme se aprecia en la recurrida, el juez sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:

**2.1** Con relación a los **graves y fundados elementos de convicción** por el delito de **cohecho pasivo propio**, señaló que con la Partida Registral N.º 01244345, los contratos de supervisión de concesión, el Oficio N.º 07-33-2-2017 emitido por el Organismo de Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN) y el contrato N.º 48-2013-OSITRAN se acreditaría que el imputado Peñaranda Castañeda fue representante legal de los consorcios supervisores Nor Oriental y Supervisor Vial Sur (ambos constituidas por las empresas Alpha Consult S. A., Serconsult S. A. y Lagesa), así como de la empresa Alpha Consult S. A.

**2.2** Además, indicó que el imputado habría solicitado y recibido las sumas de \$ 555 000.00, \$ 300 000.00 y otros montos de la *offshore* de Odebrecht AEON Group en la cuenta N.º AD2000060008241200456524 a nombre de la empresa Randalee Investments S. A. en la Banca Privada de Andorra, lo que se acreditaría con el detalle de transferencias de dicha cuenta. Aclaró que esta última empresa estaba representada por el imputado, conforme se advertiría de su propia declaración, de los formatos de propuesta de apertura de cuenta de persona jurídica, del cuestionario confidencial de cliente KYC y del contrato de cuenta corriente de la Banca Privada de Andorra.

**2.3** Agregó que con las declaraciones de Eleuberto Antonio Martorelli y Jorge Henrique Simões Barata, así como de la traducción certificada TC N.º 0330.2019, referida a la documentación que presentó Odebrecht en el marco de la colaboración eficaz N.º 1-2017, se acreditaría que el imputado, mediante su vinculación con los consorcios supervisores citados y la empresa Alpha Consult S. A., habría solicitado y recibido dinero para no cumplir con sus funciones de representar a OSITRAN en el cumplimiento de las obligaciones de la concesionaria (Odebrecht). Sobre este punto, precisó que la defensa durante la audiencia alegó que los depósitos se efectuaron a su patrocinado por la venta de iniciativas privadas; sin embargo, el *a quo* menciona que, a través de la Carta ODB/278-2018-LEGAL-LC, la empresa Odebrecht informó que no se



cuenta con documentación en sus archivos sobre las iniciativas privadas señaladas por la defensa, lo que concordaría con la declaración de Simões Barata.

**2.4** Asimismo, en la recurrida se señala que con los contratos de los referidos consorcios supervisores y de Alpha Consult S. A., así como con la Nota N.º 173-2018, en la que se realiza una interpretación de la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N.º 26917, en concordancia con el Decreto Supremo N.º 35-2001-PCM, se aprecia que los representantes legales y los funcionarios responsables de los informes son funcionarios públicos, lo que acreditaría que el imputado Peñaranda Castañeda fue funcionario público mientras estuvieron vigentes los contratos de supervisión. En tal sentido, el *a quo* indicó que en las cláusulas generales de los referidos contratos se establece que el supervisor representa a OSITRAN. En este caso, recae en el representante legal, quien era el citado imputado.

**2.5** Por último, el juez aclaró que si bien la defensa ha sostenido que en aplicación del artículo 81 del Código Penal (CP) el delito de cohecho pasivo previo ha prescrito, esto es, por la reducción del plazo de prescripción por la edad de su patrocinado, se debe tener en cuenta la ampliación de los hechos materia de imputación (Disposición N.º 21), en la que se establece que las últimas sumas entregadas se desarrollaron en el año 2014. En mérito de ello, precisó que la acción penal por este delito no ha prescrito al operar la interrupción por la investigación preliminar del Ministerio Público (artículo 87 del CP) y, luego, la suspensión (artículo 339.1 del Código Procesal Penal [CPP]).

**2.6** En cuanto a los **graves y fundados elementos de convicción** por el delito de **lavado de activos**, sostuvo que a través de las solicitudes de transferencias y *vouchers* de pago se determinaría que el imputado Peñaranda Castañeda durante el periodo correspondiente al 26 de agosto de 2010 y 23 de junio de 2014 habría realizado diferentes **actos de transferencias** de dinero que se ingresaron a cuentas propias y de sus familiares en bancos de EE.UU., Alemania e Islandia desde la cuenta de la empresa Randalee Investments S. A. de la Banca Privada de Andorra. Igualmente, habría desarrollado los siguientes **actos de conversión**: i) venta de cuadros, adornos y muebles del departamento N.º 401, ubicado en la urb. Orrantía del Mar, San Isidro, por la suma de \$ 165 000.00; y ii) una transferencia de \$ 100 000.00 a la empresa INSUR S. A. con motivo de la carta fianza N.º 218300326. Finalmente, indicó que este imputado habría realizado **actos de ocultamiento**, bajo la modalidad de préstamos, en el periodo 2012-2019 por el monto de \$ 643 562.19 en la empresa Alpha Consult S. A.

**2.7** A su vez, resaltó que Simões Barata ha reconocido que Peñaranda Castañeda hizo generación de recursos en algún momento atrás y por eso se abrió la cuenta de Randalee Investments S. A., lo que concuerda con la declaración de Eleuberto Antonio Martorelli, pues este manifestó que tuvo conocimiento de que el imputado hizo una



operación *offshore* para generar recursos en la Caja N.º 2 de Odebrecht y que había hecho una programación de \$ 815 000.00 con el nombre de "Don Quijote", con el objetivo de generar recursos no contabilizados.

**2.8 Sobre la prognosis de la pena**, el juez sostuvo que los tipos penales atribuidos al imputado, incluso en el extremo inferior de su marco punitivo, superan los 4 años de pena privativa de libertad que exige el artículo 268.b del CPP, y que al proyectarse la determinación de la pena en el tercio intermedio y tratándose de un concurso real de delitos, esta alcanzaría los 19 años de privación de la libertad.

**2.9 Con relación al peligro procesal**, en su vertiente del **peligro de fuga**, el juez enfatizó lo siguiente:

a) El imputado viene enfrentado un proceso penal en el estadio de juzgamiento por el delito de colusión (Expediente N.º 719-2012), así como una investigación preliminar por ese mismo delito en la Carpeta Fiscal N.º 370-2018, lo que denota la presencia de una prolongada continuidad de actos objeto de represión representados por delitos de corrupción de funcionarios (colusión) y la dimensión del daño que alcanza al ente colectivo que representa el Estado.

b) No cuestiona la existencia de arraigo domiciliario, pero sí la del arraigo laboral, debido a que considera que la empresa Alpha Consult S. A. ha sido instrumentalizada por el imputado Peñaranda Castañeda para la comisión de los ilícitos que se le imputan, en su condición de accionista mayoritario, presidente del Directorio y exgerente general de dicha empresa.

c) También indicó que el imputado tiene hijos mayores que pueden velar por sí mismos, y si bien se alega que su esposa Judith Málaga Romero de Peñaranda requiere de un cuidado especial desde el 2005, debido a sus problemas de salud, no es un argumento suficiente para determinar la existencia del **arraigo familiar**, pues el imputado tiene una pluralidad de viajes al extranjero entre los años 2010-2017 con estancias largas, lo que hace concluir que no existe un cuidado exclusivo de su cónyuge por su ausencia en el Perú durante extensos periodos.

d) Agregó que existe una latente posibilidad de que el imputado viaje al extranjero y permanezca oculto, por cuanto, según su movimiento migratorio, el país a donde más ha viajado es a EE.UU., país en el que radica María del Pilar Wong Málaga (hija de su cónyuge), además que tendría acceso a entidades bancarias donde es titular de cuentas. Se suma que se han presentado diversos correos electrónicos, cuyo título es "viaje a Palm Beach, Florida" del 4 al 12 de diciembre de 2019, donde se consigna en la lista de viajeros a



"PEÑARANDA/JORGE RÓMULO", lo que, para el juzgador, le es atribuible al imputado, pese a que la defensa alegó que no se trata de él, sino de su hijo. Visto lo cual, el *a quo* concluyó que se planearon y ejecutaron actos para que el imputado se dirija a EE.UU., donde tiene familia, inmueble y cuentas bancarias, con la finalidad de que se mantenga oculto.

e) Finalmente, valoró la magnitud del daño causado y la gravedad de la pena que se espera como resultado del presente proceso. A la vez, resaltó que las declaraciones de los funcionarios de Odebrecht (Jorge Simões Barata y Eleuberto Antonio Martorelli) y la documentación y depósitos efectuados por Klienfeld Services Ltd. y AEON Group denotan que el imputado sería integrante de la organización trasnacional al actuar como generador de recursos para la Caja N.º 2, más aún si la calificación del delito de activos es con la agravante del inciso 4 (Decreto Legislativo N.º 1106).

**2.10 Sobre el peligro de obstaculización**, señaló que se cuenta con 2 declaraciones testimoniales, de Javier Manuel Chocano y de Rosa Verónica Zambrano Copello, de las que se infiere que el imputado buscaba evitar lo expuesto en la Nota N.º 173 (que lo califica como funcionario público), lo que constituye una presión en el marco de una investigación penal abierta. Además, indicó que en la diligencia de allanamiento en las oficinas de Alpha Consult S. A. se encontró información relacionada al Banco Inteligo, la cual había sido solicitada por el Ministerio Público, pero que no fue entregada por el imputado, lo que demuestra que ha existido ocultamiento de elementos de prueba necesarios para contribuir con el esclarecimiento de los hechos.

**2.11 Respecto de la pretensión alternativa** formulada por la defensa de que se imponga la medida de **detención domiciliaria** porque su patrocinado tiene más de 65 años de edad, precisó que existe peligro de fuga y de obstaculización de manera concurrente y sin exclusión, por lo que la edad no constituye una razón suficiente que limite o evite el peligro procesal, razón por la cual rechaza el pedido de la defensa.

**2.12 Con relación al principio de proporcionalidad**, el juez indicó que la medida es *idónea*, en tanto que viabiliza su finalidad de sujetar al imputado al proceso penal; es *necesaria*, por cuanto no existe una medida menos gravosa que garantice la presencia del imputado en el presente proceso y porque ha quedado demostrada la concurrencia del peligro de fuga y de obstaculización; y es *proporcional en sentido estricto*, debido a que el grado de realización del fin constitucional de la medida es aun mayor que la intervención al derecho fundamental afectado.

**2.13 Finalmente**, en cuanto al **plazo de la medida**, el juez advirtió que los hechos materia de investigación habrían sido cometidos por una organización criminal, por lo



que la Fiscalía tiene la necesidad de desplegar diligencias en más de un distrito fiscal, realizar solicitudes de asistencia de cooperación judicial internacional a diversos países y requerir información financiera y bancaria. En ese contexto, consideró que el plazo solicitado de 18 meses de prisión preventiva es proporcional y acorde a la naturaleza de la presente investigación.

Por los fundamentos antes glosados, el juez de primera instancia declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra el imputado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda por el plazo de 18 meses en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio y otro en agravio del Estado.

### III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

**3.1** En su escrito de apelación y en audiencia, la defensa solicitó como *pretensión principal* que se **revoque** la resolución venida en grado y, en consecuencia, se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva y se disponga su inmediata libertad. Asimismo, como *pretensiones accesorias*, solicitó lo siguiente: **i)** que se revoque la recurrida y, en consecuencia, se imponga la medida de detención domiciliaria; o **ii)** que se declare nula la recurrida por vulneración de los derechos del debido proceso y a la defensa.

**3.2** En primer lugar, el recurrente alega una grave afectación al derecho de defensa, en atención a que el delito de cohecho pasivo propio ya habría prescrito; sin embargo, durante la audiencia, luego de haber culminado el análisis de los fundados y graves elementos de convicción y de la prognosis de pena, el juez de investigación preparatoria aceptó la incorporación de la Disposición fiscal N.º 21, como elemento de convicción, la cual modifica la imputación inicial y amplía su marco temporal.

**3.3** Además, cuestiona que se le haya dado valor a la declaración de un colaborador eficaz sin tener corroboración objetiva de su dicho y forzando la misma para ampliar la imputación fiscal por los delitos de cohecho y lavado de activos.

**3.4** Agrega que, en la recurrida, no existe motivación sobre por qué se le ha considerado a su patrocinado como funcionario público, ni el modo y la forma de cómo habría realizado u omitido actos en violación de sus funciones.

**3.5** Asimismo, refiere que el juez de investigación preparatoria ha incorporado, de oficio, la agravante de organización criminal del delito de lavado de activos para la imputación y el análisis de la prognosis de pena, cuando dicha agravante no ha sido alegada por el representante del Ministerio Público ni forma parte de la imputación



dentro de la disposición de formalización, tampoco del requerimiento de prisión preventiva.

**3.6** Respecto al peligro procesal, en su vertiente de fuga, la defensa refiere que se ha evaluado erróneamente el arraigo familiar y las facilidades para salir del país, así como la indebida incorporación de la agravante de organización criminal. Sobre la obstaculización, sostiene que se han tergiversado las declaraciones de Javier Manuel Chocano y Rosa Verónica Zambrano Copello, quienes no han declarado ninguna injerencia ni presión por parte de su defendido.

**3.7** Sobre la proporcionalidad de la medida, sostiene que la prisión preventiva no cumple con el subprincipio de idoneidad, pues la afectación que se pretende no es adecuada en atención a la ausencia de elementos de convicción, la prescripción y la arbitrariedad de la actuación del juez de investigación preparatoria.

**3.8** Finalmente, propone que se tome en consideración que su patrocinado es mayor de 65 años para la imposición de otra medida alternativa, pues, a criterio de la defensa, no existen elementos de convicción ni peligro procesal.

#### **IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN**

**4.1** El representante del Ministerio Público señaló en la audiencia de apelación que se le imputa al investigado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio, en grado de autor, toda vez que en su condición de funcionario público, como representante del Consorcio Nororiental Vial Sur y Alpha Consult, durante el periodo 2011-2014 habría solicitado y recibido donativos de la empresa Odebrecht con la finalidad de que estas empresas supervisoras a su cargo no cumplan con sus funciones de representar a OSITRAN en el cumplimiento de las obligaciones de la concesionaria, referido a verificar el avance de obra, comunicar las infracciones a las disposiciones contenidas en los documentos técnicos de las obras y en el contrato de concesión, entre otras, a efectos de que no genere problemas durante el desarrollo de la ejecución de obras de las IIRSAS.

**4.2** Fundamentó que lo resuelto por esta Sala en la Resolución N.º 3, del 27 de diciembre de 2019, en el Exp. N.º 45-2019-1 (caso Villanueva Arévalo), en donde existió, al igual que en el presente caso, un pedido de prescripción. En ese caso, la Sala estableció que un escenario de prisión preventiva no es el medio idóneo y adecuado para discutir sobre la prescripción de los delitos atribuidos a una persona. Además, precisó que el juez de primera instancia se ha pronunciado sobre la prescripción alegada por la defensa y ha indicado que la acción penal no ha prescrito al operar la



interrupción de la prescripción por la investigación preliminar del Ministerio Público en setiembre de 2017, de conformidad con el artículo 87 del CP, y posteriormente ha operado la suspensión, según el artículo 339 del CPP, por lo que el primer agravio debe ser desestimado.

**4.3** Respecto de que el referido investigado no tendría la calidad de funcionario público, sostuvo que el juez de primera instancia ha establecido que el investigado Peñaranda Castañeda fue funcionario público mientras estuvieron vigentes los contratos de supervisión del Consorcio Nor Oriental y Supervisor Vial Sur, así como de la empresa Alpha Consult S. A. Argumentó que el referido investigado actuaba en representación de OSITRAN, entidad que le correspondía la labor de supervisión a nombre del Estado, y por esa razón son considerados funcionarios públicos.

**4.4** Sobre el desconocimiento de los orígenes ilícitos de las transferencias, señaló que ello es falso, pues estas se encuentran acreditadas. Así, aclaró que el imputado Peñaranda Castañeda recibió en su cuenta de la Banca Privada de Andorra \$ 2 605 000.00, con los cuales habría realizado actos de transferencia, conversión y ocultamiento, por lo que solicitó que este extremo de la apelación también sea rechazado. Con relación a la prognosis de pena, advirtió que los delitos imputados al investigado superan los 4 años de pena privativa de libertad, y en la eventualidad de ser declarado culpable, evidentemente la sanción sería superior a ese límite.

**4.5** En cuanto al peligro procesal, indicó que el juez de primera instancia no niega la existencia de una enfermedad de la esposa del investigado, sino que afirma que no existe un cuidado exclusivo del referido procesado hacia su cónyuge, debido a la ausencia de este en el Perú por estar de viaje en el extranjero por largos períodos.

**4.6** Por último, precisó sobre la detención domiciliaria, que esta no ha sido fundamentada y que la defensa lo ha dejado a consideración de la Sala. Así, argumentó las altas probabilidades de que el investigado pueda abandonar el país, en razón de sus posibilidades económicas y por tener un lugar de residencia en EE.UU. También afirmó que existe peligro de obstaculización. Por lo tanto, solicitó que se confirme la resolución venida en grado.

## V. FUNDAMENTOS DE LA SALA

**PRIMERO:** En principio, debemos precisar que esta Sala Superior solo puede emitir pronunciamiento respecto de los agravios expresados en el escrito del recurso impugnatorio y que ha sido oralizado en audiencia. Al mismo tiempo, le está vedado responder agravios postulados con posterioridad, porque ello implicaría vulnerar los



principios de preclusión y de igualdad que deben existir entre las partes durante el proceso<sup>1</sup>. Así las cosas, esta Sala Superior solo se va a pronunciar sobre los agravios que en su momento fueron postulados por la defensa del recurrente, toda vez que la actividad recursiva en nuestro sistema procesal aplicable al presente caso, tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como "*tantum apellatum quantum devolutum*", sobre el que reposa el principio de congruencia, consistente en que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe hacerlo conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante.

**SEGUNDO:** No obstante, antes de emitir pronunciamiento respecto de los agravios postulados y debatidos en audiencia, es pertinente reiterar algunos alcances respecto al instituto procesal de la prisión preventiva. De ese modo, según nuestro sistema jurídico procesal, la libertad personal, al igual que cualquier otro derecho, puede ser objeto de restricción o de privación en el proceso penal, siempre y cuando se verifiquen las condiciones que la ley determina para cada tipo de limitación. Es obvio que en un proceso penal la regla es que el procesado enfrente el proceso en libertad; sin embargo, de verificarse, en un caso concreto, que aparecen o son evidentes todos los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 del CPP de 2004 que fundamentan la prisión preventiva en el sistema jurídico procesal penal de nuestra patria, es razonable que la libertad del procesado pueda ser limitada o restringida. En un proceso penal democrático, la regla es la libertad del procesado y la excepción es la prisión preventiva.

**TERCERO:** En este sentido, para esta Sala Superior, la prisión preventiva es una de las medidas limitativas de derechos de *última ratio* que eventualmente se puede imponer a una persona sometida a un proceso penal, con el fin de garantizar una efectiva investigación del delito, su juzgamiento y el eventual cumplimiento de la pena, con lo que se garantiza la no perturbación de la actividad de la justicia. Para ello, deben cumplirse copulativamente los presupuestos que señala el artículo 268 del CPP de 2004, modificado por el artículo 3 de la Ley N.º 30076. Estos presupuestos materiales deben ser analizados en cada caso concreto de acuerdo a los criterios jurisprudenciales establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116<sup>2</sup>, de fecha 10 de setiembre de 2019 que viene a resumir la doctrina jurisprudencial de las Salas Penales de la Corte Suprema establecida en las Casaciones 626-2013-Moquegua, 631-2015-Arequipa y 1445-2018-Nacional. Y el análisis debe ser sucesivo, esto es, primero se analizarán y verificarán los graves y fundados elementos de convicción, luego la pena probable y, finalmente, el peligro procesal tanto de fuga como de obstaculización. Es obvio que si

<sup>1</sup> Casación N.º 413-2014-Lambayeque, del siete de abril de dos mil quince, fundamentos jurídicos 33 y 34.

<sup>2</sup> Asunto: Prisión preventiva. Presupuestos y requisitos.



no se verifica el primer presupuesto, no podrá pasarse a analizar los siguientes presupuestos materiales. Asimismo, se tiene claro que en segunda instancia, se pone mayor énfasis en los presupuestos materiales cuestionados por el apelante en su recurso impugnatorio.

**CUARTO:** Respecto a la finalidad de la privación de la libertad por medio de la prisión preventiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que, en casos excepcionales, el Estado podrá recurrir a ella con el objetivo de evitar situaciones que pongan en peligro el logro de los fines del proceso, esto es, **para asegurar que el imputado no realizará acciones o conductas que impidan el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia**<sup>3</sup>. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado, reiteradamente, que esta tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso: "No se trata de una medida punitiva (...), por cuanto ello implicaría quebrantar el principio de inocencia. Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficacia plena de la labor judicial (...). Asimismo, por afectar un valor fundamental del Estado Constitucional de Derecho, su aplicación no puede ser regla general, sino una medida excepcional de carácter subsidiario, razonable y proporcional"<sup>4</sup>. Ahora bien, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º01-2019/CIJ-116, ha precisado que la finalidad de la prisión preventiva es la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, de ahí que el juez deber realizar un ejercicio de evaluar para optar por la prisión preventiva. Esta ponderación debe ser la adecuada y ponderar entre los intereses en juego como la libertad de una persona cuya inocencia se presume y la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos; es decir, por un lado, se examinarán los hechos, todas las circunstancias que puedan concurrir; y, por otro, si la **restricción del derecho fundamental a la libertad es inevitable en virtud de proteger un bien jurídico que en el caso concreto debe prevalecer**. Tal examen surge de lo dispuesto por el artículo 253, incisos 2 y 3, del CPP.

**QUINTO:** En esa línea, se tiene que al ser la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquel no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justicia. Se podrá ordenar la

<sup>3</sup> Véase Serie C.N.º 114, párr. 106, de la sentencia del 7 de setiembre de 2004, *caso Tibi vs. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido en el fundamento 157 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, *caso J. vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>4</sup> Cfr. STC N.º 20-2004-HC/TC, fundamentos 3 y 4. Tales planteamientos se expresan en el informe de la CIDH denominado "Medidas para reducir la prisión preventiva", de julio de 2017. Allí se afirma: "La privación de libertad de la persona imputada debe tener un carácter procesal, y en consecuencia, sólo puede fundamentarse en sus fines legítimos, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justicia" (p. 163).



prisión preventiva de un imputado solo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio<sup>5</sup>. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención Americana de Derechos Humanos. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocido, entre ellos, el de presunción de inocencia<sup>6</sup>.

**SEXTO:** Como también se indicó, es jurisprudencia reiterada de este Tribunal que la regla general debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve su situación respecto de su responsabilidad penal, ya que este goza de un estado jurídico de inocencia que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada<sup>7</sup>. En esa línea, el artículo 253.2 del CPP impone la carga al Ministerio Público de ofrecer, primero, los graves y fundados elementos de convicción sobre dos aspectos implicantes: la comisión del hecho delictivo grave que se imputa al investigado (esto es importante: solo para delitos graves, no para delitos leves o menos graves); y para vincular al investigado con los delitos graves objeto de imputación. Incluso al primer aspecto, en la Sentencia de Casación N.º 564-2016-Loreto<sup>8</sup>, en forma atinada, se le denominó “apariencia de delito” y, ahora, en el Acuerdo Plenario de setiembre de 2019 se denomina sospecha fuerte. En segundo término, debe presentar evidencia o elementos de convicción para determinar si en el caso en concreto, al imponerle otra medida menos gravosa al imputado, existe el riesgo de peligro de fuga o el de obstaculizar por parte del imputado la averiguación de la verdad real objeto del proceso penal<sup>9</sup>. Estos aspectos son fundamentales, debido a que si no hay evidencias o

<sup>5</sup> Véase Serie C N.º 114, párr. 106, de la sentencia del 7 de setiembre de 2004, *caso Tibi vs. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. A su vez, en el fundamento 157 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, *caso J. vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>6</sup> Véase fundamento 144 de la sentencia del 20 de noviembre de 2009, *caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. También en el fundamento 159 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, *caso J. vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>7</sup> Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Itúñez vs. Ecuador*, párr. 53; *caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 7 de setiembre de 2004, Serie C N.º 114, párr. 106; y *caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 121.

<sup>8</sup> Emitida el 12 de noviembre de 2018. Allí se precisa que la apariencia de delito es un presupuesto de la prisión preventiva, cuyo alcance es definido no solo desde una perspectiva sustantiva (que el hecho esté regulado en la normativa penal y que sea subsumible a ella, según criterios objetivos y subjetivos), sino también procesal (la existencia de fundados y graves elementos de convicción que permitan sostener la alta probabilidad de su comisión). En esa medida, la evaluación del hecho debe realizarse conforme a los criterios propios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva, en cuanto al análisis de la probable realización del injusto penal.

<sup>9</sup> Así se reconoció en la Casación N.º 626-2013-Moquegua. En efecto, en su vigésimo noveno considerando, señala que “es necesario que el fiscal sustente su aspecto fáctico y acreditación. Así la defensa del imputado podrá allanarse o refutarlo (...)”.



suficientes elementos de convicción que determinen tales presupuestos materiales, la solicitud de imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva deviene en infundada y debe dar paso a otra medida coercitiva menos gravosa.

**SÉTIMO:** También este Colegiado tiene claro que, cuando hablamos de sospecha fuerte nos estamos refiriendo a que en el caso en concreto deben existir graves y fundados elementos de convicción suficientes que permitan suponer o inferir razonablemente que el procesado ha participado ya sea como autor o participe en la comisión de un delito grave objeto de investigación y que al final del proceso será condenado<sup>10</sup>. No obstante, aun verificado este extremo, la privación de libertad del procesado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que solo se puede fundamentar en un fin legítimo como ya se dejó establecido, a saber: asegurar que el imputado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. En suma, tal como lo tiene establecido la CIDH, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva<sup>11</sup>. Así también ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto<sup>12</sup>.

**OCTAVO:** Asimismo, el Colegiado tiene claro, tal como ha sido precisado en el considerando 37 del Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116 que “si se trata de delitos especialmente graves, conminados con pena especialmente elevadas —en este punto se ha de seguir el criterio objetivo asumido por el legislador penal, el mismo que está en función a la pena concreta que podría merecer el imputado en caso de condena—, como, por ejemplo: cadena perpetua o pena privativa de libertad no menor de quince años, que exceden con creces los límites mínimos legalmente previstos, siempre se entenderá que es un requisito necesario pero no suficiente para imponer mandato de prisión preventiva, aunque siguiendo verbigracia a la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán, BVerfGE, 19, 342 (350), invariablemente se requerirá la presencia del peligrosismo procesal; no obstante, en la verificación de su existencia, no se debe ser tan exigente para imponer el baremo de sospecha fuerte, sino será de rigor

<sup>10</sup> Al respecto, SAN MARTÍN CASTRO precisa que “debe existir un alto grado de probabilidad que el imputado ha cometido el hecho y que están presentes todos los presupuestos de punibilidad y de perseguibilidad (Roxin); (...) No basta una mera conjetura, la probabilidad de condena se debe fundar en indicios de los que pueda deducir razonablemente la responsabilidad del sujeto (Nieva)” (Cfr. *Derecho Procesal Penal Lecciones*, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Lima, 2015, pp. 457 y 458).

<sup>11</sup> Cfr. *caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C.N.º 141, párr. 69; y *caso J. vs. Perú*, párr. 159.

<sup>12</sup> Cfr. *caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 115; y *caso J. vs. Perú*, párr. 159. Igual el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116.



asumir el de sospecha suficiente —grado inmediatamente inferior a la sospecha fuerte— [confróntese: ROXIN/SCHÜNEMANN: *Obra citada*, pp. 376 y 377], pues el análisis está precedido razonablemente de un dato fuerte de pena elevada, a la que el imputado no es ajeno en cuanto su conocimiento y riesgo —lo que desde ya, legalmente, constituye una situación constitutiva del riesgo de fuga—, y que hace más probable el peligro para el debido cauce el proceso y, por tanto, marca una pauta sólida de riesgo de fuga”.

**NOVENO:** Respecto del peligro de fuga, en el considerando 41 del citado Acuerdo Plenario, también con propiedad se ha dejado establecido que el literal c) del artículo 268 del CPP identificó este riesgo, siempre que sea razonable colegir, en razón a (i) los antecedentes del imputado y (ii) otras circunstancias del caso particular: que tratará de eludir la acción de la justicia (existencia de datos objetivos y sólidos, no de meras conjeturas, es decir, signos de alta importancia inductiva).

A su vez, para calificar este peligro, el artículo 269 del citado código reconoció 5 situaciones específicas constitutivas, siempre entendidas, conforme a la primera norma, como “*numerus apertus*” —se trata, en todo caso, de tipologías referenciales— [...]. Se fijaron las siguientes: 1) el arraigo en el país, determinado por su domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país —no, simplemente, de viajar al extranjero— o permanecer oculto; 2) la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3) la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria para repararlo; 4) el comportamiento durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal —tal vez el criterio rector en la materia—; y 5) la pertenencia a una organización criminal o su reintegración a esta.

En atención a lo expuesto, es patente que el fin primordial de este riesgo es la realización plena de la tutela jurisdiccional: la huida del imputado frustraría no solo la futura ejecución de la pena sino, antes, el desarrollo normal del propio proceso penal [GUERRA PÉREZ, CRISTINA: *La decisión judicial de prisión preventiva*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 151]. Estas situaciones específicas constitutivas del riesgo procesal son datos que la propia experiencia acredita como determinantes de un mayor o menor riesgo, pero datos que abstractamente considerados nada significan, por lo que han de valorarse de modo individualizado [...] Siempre, caso por caso. Este criterio, pues, como apunta ORÉ GUARDIA, siguiendo a BINDER, es de naturaleza relacional y requiere identificar el vínculo que debe existir entre las circunstancias arriba descritas y el peligro latente de que el procesado pueda efectivamente sustraerse a la acción de la justicia [Oré Guardia, Arsenio: *Obra citada*, p. 154].



De estas situaciones específicas constitutivas del riesgo de fuga resaltan, desde luego, las características del delito, así como la gravedad del mismo y de la pena. Se trata de una situación inicial y fundamental (abstracta) con fuerte relevancia en el pronóstico de fuga, por cuanto, como es innegable, la frustración de la acción de la administración de justicia se evidencia tanto por el hecho de que a mayor gravedad más intensa cabe presumir la tentación de la huida, cuanto por el hecho de que a mayor gravedad de la acción cuya falta de enjuiciamiento se teme, mayor será el prejuicio que, en el caso de materializarse la fuga, sufrirían los fines perseguidos por la justicia, aunque pasados los primeros momentos de la investigación se necesita ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características del imputado —como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones con otros países, los medios económicos de los que dispone, etcétera— (confróntese: STEDH W. vs. Suiza, de 26 de enero de 1993; y, STCE 128/1995, de 26 de julio).

**DÉCIMO:** Por otro lado, la Corte Interamericana ha precisado también las características que debe tener una medida de prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana<sup>13</sup>:

a) *Es una medida cautelar y no punitiva:* debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena<sup>14</sup>.

b) *Debe fundarse en elementos probatorios suficientes:* para disponer y mantener medidas como la prisión preventiva deben existir elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito grave que se investiga<sup>15</sup>. Verificar este presupuesto material constituye un primer paso necesario para restringir el derecho a la libertad personal por medio de una medida cautelar, pues si no existiesen mínimamente elementos que permitan vincular a la persona con el hecho punible investigado, no habrá necesidad de asegurar los fines del proceso. La sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas<sup>16</sup>. De allí se deduce que el Estado

<sup>13</sup> Al respecto, véase el caso *Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile*, sentencia de 29 de mayo de 2014 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>14</sup> Cfr. caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, Fondo, párr. 77; caso *Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez vs. Ecuador*, párr. 103; caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 111; y caso *J. vs. Perú*, párr. 159.

<sup>15</sup> Cfr. caso *Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez vs. Ecuador*, párr. 101-102; caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 111 y 115; y caso *J. vs. Perú*, párr. 159.

<sup>16</sup> Cfr. caso *Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez vs. Ecuador*, párr. 103.



no debe detener para luego investigar, por el contrario, solo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio<sup>17</sup>.

c) *Está sujeta a revisión periódica*: la Corte ha puesto de relieve que no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. También ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad<sup>18</sup>, la cual, para que no se erija en una privación de libertad arbitraria, de acuerdo con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia<sup>19</sup>. Se resalta, además, que el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si se mantienen las causas de la medida, la necesidad y la proporcionalidad de esta, así como si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe. Este aspecto, incluso, está previsto en el artículo 283 del CPP, pues allí se dispone que cesa la prisión preventiva cuando desaparece alguno de los presupuestos que originaron su imposición.

**DÉCIMO PRIMERO**: De ahí que es razonable sostener que no es suficiente que la medida coercitiva personal de prisión preventiva sea legal; es necesario, además, que no sea arbitraria, lo cual implica que la ley y su aplicación deben respetar el principio de proporcionalidad que se materializa con base en los requisitos siguientes:

a) *Finalidad compatible con la Convención*: la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad debe ser compatible con la Convención. La CIDH ha indicado que "la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el

<sup>17</sup> Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez vs. Ecuador*, párr. 103.

<sup>18</sup> Cfr. *caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez vs. Ecuador*, párr. 107; y *caso J. vs Perú*, párr. 163.

<sup>19</sup> Cfr. *caso Bayarri vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C N.º 187, párr. 74; y *caso J. vs. Perú*, párr. 163.



acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”<sup>20</sup>.

b) *Idoneidad*: la medida adoptada debe ser idónea para cumplir con el fin perseguido.

c) *Necesidad*: deben ser necesarias, es decir, es preciso que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa con respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto<sup>21</sup>. De tal manera que aun cuando se haya determinado el extremo relativo a los elementos probatorios suficientes que permitan suponer la participación en el ilícito grave, la privación de la libertad debe ser estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá dichos fines procesales<sup>22</sup>.

d) *Proporcionalidad*: deben ser estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida<sup>23</sup>.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En cuanto al plazo de la prisión preventiva, se tiene que, según lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención Americana, se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad por plazo excesivo. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de los principios generales del derecho universalmente reconocidos<sup>24</sup>. Y respecto del plazo, debe tenerse en cuenta que si se decreta la prisión preventiva debido a que existe sospecha fuerte en el caso, este debe ser el estrictamente necesario para concluir la investigación preparatoria y para materializar la etapa intermedia y el juzgamiento.

<sup>20</sup> Cfr. caso *López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C N.º 141, párr. 69; y caso *J. vs. Perú*, párr. 159.

<sup>21</sup> Cfr. caso *Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez vs. Ecuador*, párr. 93.

<sup>22</sup> Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez vs. Ecuador*, párr. 103; y caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 111.

<sup>23</sup> Cfr. caso *Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez vs. Ecuador*, párr. 93. En parecido sentido, respecto a la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva, véase el considerando 25 de la resolución del 5 de junio de 2008 del TC, Exp. 579-2008- PA/TC-Lambayeque.

<sup>24</sup> Cfr. Fundamento 77 de la sentencia del 12 de noviembre de 1997, caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, CIDH.



**DÉCIMO TERCERO:** Antes de pasar a analizar los agravios planteados por el recurrente en el caso que nos ocupa, considera la Sala reiterar nuestra posición respecto al informe de la CIDH titulado "Medidas para reducir la prisión preventiva". En este informe, la CIDH "advierte la persistencia de serios desafíos que hacen que la prisión preventiva se aleje de su carácter excepcional, y continúe siendo una de las principales preocupaciones respecto a los derechos de las personas privadas de libertad en la región"<sup>25</sup>. Luego, poniendo un ejemplo, expresa que "en particular, esta Comisión manifiesta su preocupación por la adopción de medidas estatales que buscan castigar conductas relacionadas con drogas –específicamente delitos menores vinculados con las mismas, tales como consumo y posesión para uso personal– y que habrían resultado en un aumento notable del número de personas privadas de su libertad por actos criminales relacionados con drogas. En este contexto, los delitos relacionados con el uso de drogas son caracterizados como 'delitos graves', y por consiguiente, la prisión preventiva es aplicada de manera automática, y sin que las personas imputadas puedan beneficiarse de alternativas al encarcelamiento"<sup>26</sup>. Preocupación que comparte, sin duda, este Colegiado Superior, pues en un país civilizado democrático no puede permitirse que la prisión preventiva sea aplicada para delitos menores o menos graves. Insistimos, esta medida coercitiva debe ser usada excepcionalmente, en casos judiciales por delitos graves concretos y cuando se pongan en peligro los fines del proceso penal (se den los supuestos del peligrosismo procesal). Y esa es la doctrina procesal impuesta en el CPP de 2004.

Esta doctrina que ha sido el sustento también de la emisión de pronunciamientos judiciales de nuestra Corte Suprema que la CIDH reconoce como avances jurisprudenciales en la materia de nuestro país. Así, en el citado informe se señala que "la CIDH nota que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Perú, mediante la Casación N.º 626-2013-Moquegua, de 27 de febrero de 2016, estableció diversos criterios para que se cumpla el carácter excepcional de la prisión preventiva, tales como el deber de motivación para aplicarla y la determinación de que la inexistencia del arraigo y la gravedad del delito constituyen únicamente un elemento para la determinación del peligro de fuga, y en consecuencia, no generan la aplicación automática de la prisión preventiva. Adicionalmente (...) la CIDH fue informada de que la Casación N.º 631-2015-Arequipa, de 21 de diciembre de 2015, contiene elementos positivos en la materia, al reiterar la excepcionalidad y la proporcionalidad de la prisión preventiva, considerar mayores elementos para acreditar el arraigo, y establecer que la sola condición de extranjero *per se* no configura el peligro de fuga"<sup>27</sup>. Estos

<sup>25</sup> Numeral 7 del informe de la CIDH, p. 17.

<sup>26</sup> Numeral 9 del informe de la CIDH, p. 18. Panorama reiterado en las conclusiones del informe, específicamente en el numeral 226, p. 158.

<sup>27</sup> Numeral 73 del informe de la CIDH, pp. 57 y 58.



planteamientos son compartidos por esta Sala Superior, y de ahí que, siguiendo las recomendaciones de la CIDH y los lineamientos de las casaciones antes citadas, consideramos que el juez o jueces competentes deben adoptar las decisiones que ordenan la aplicación de la prisión preventiva, luego de un análisis exhaustivo en cada caso, y no de un análisis meramente formal de los presupuestos materiales que la sustentan.

La resolución que imponga la prisión preventiva, previa audiencia, debe individualizar a la persona imputada; enunciar los hechos graves que se le atribuyen, su calificación legal específica; expresar las circunstancias y los elementos de convicción que dan fundamento a la medida; y fijar el plazo por el cual se establece, con lo que se determina claramente la fecha de vencimiento de dicho plazo<sup>28</sup>. En consecuencia, sorprende que se sugiera que estemos "abusando de la prisión preventiva", cuando bien se sabe que la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada es competente para conocer casos complejos generados por la comisión de delitos graves cometidos en el marco de la criminalidad organizada. Dicho esto, debe precisarse que este Colegiado Superior no es competente para tramitar ni resolver casos judiciales respecto de delitos menores o menos graves como microcomercialización de drogas, robo simple, hurtos, usurpaciones, estafas, violaciones sexuales previstas en el artículo 170 del CP, acoso callejero, acoso sexual, manejo en estado de ebriedad, todos los delitos culposos, etc. En tales casos, sin duda alguna, consideramos que el juez penal, ante el requerimiento del titular de la acción penal, debe imponer otra medida coercitiva personal de menor intensidad que la prisión preventiva.

#### **DÉCIMO CUARTO: BASE NORMATIVA DE LA DETENCIÓN DOMICILIARIA**

Para resolver la presente incidencia, en lo pertinente, el Colegiado considera señalar que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (O-70) establece que se entiende por persona mayor "aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de la persona adulta mayor" (artículo 2).

Sobre el derecho a la libertad personal de las personas mayores, el artículo 13 del citado instrumento internacional señala que los Estados Partes garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos (el resaltado es nuestro). En nuestra legislación, el artículo 290 del CPP señala expresamente los siguientes presupuestos

<sup>28</sup> Cfr. Numeral 231.B.6 del informe de la CIDH, p. 164.



que sustentan la aplicación de la detención domiciliaria como medida sustitutiva de la prisión preventiva: **a)** que el imputado sea mayor de 65 años de edad; **b)** que adolezca de una enfermedad grave o incurable; **c)** que sufra grave incapacidad física permanente que afecte de manera sensible su capacidad de desplazamiento; o **d)** sea madre gestante. Sin embargo, la medida de detención domiciliaria está **condicionada** a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición.

Asimismo, se sabe que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que la detención domiciliaria y la prisión preventiva responden a medidas de diferente naturaleza jurídica, en razón del distinto grado de incidencia o afectación que generan dichas medidas sobre la libertad personal del individuo<sup>29</sup>. No cabe duda de que la detención domiciliaria supone una intromisión menos gravosa a la libertad, pues resulta una menor carga psicológica y física que soporta el afectado, debido a que no es lo mismo permanecer por disposición judicial en el domicilio que en prisión. No obstante, tampoco puede desconocerse que las medidas de detención domiciliaria y de prisión preventiva se asemejan por el objeto cautelar, es decir, impiden a una persona autodeterminarse por su propia voluntad en aras de asegurar la eficacia de la administración de justicia, no sin antes hacer observancia del principio de proporcionalidad –o prohibición del exceso– que impide una injerencia injustificada sobre los derechos<sup>30</sup>.

#### **DÉCIMO QUINTO: HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN EN EL PRESENTE CASO<sup>31</sup>**

El Ministerio Público postula que en el 2005 se convocó y adjudicó la concesión de las carreteras Interoceánica Sur Tramo 2 e Interoceánica Norte a favor de las concesionarias Interoceánica Sur Tramo 2 e IIRSA Norte S. A., ambas lideradas por la empresa Odebrecht Latinvest Perú Transporte S. A. Posteriormente, en el 2006 OSITRAN delegó la supervisión de estas obras a los consorcios Supervisor Vial Sur y Supervisor Nor Oriental a través de los contratos de supervisión de fecha 23 de marzo de 2006. Estos consorcios fueron liderados por la empresa Alpha Consult S. A., cuyo representante legal fue el imputado Peñaranda Castañeda.

Asimismo, se tiene que durante la ejecución de las obras el imputado habría mantenido diversas reuniones con el representante legal de la concesionaria IIRSA Norte S. A., Eleuberto Antonio Martorelli. En ese contexto, en el 2011 el imputado le

<sup>29</sup> Exp. N.º 0731-2004-HC/TC, (caso Alfonso Villanueva Chirinos), del 16 de abril de 2004.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de julio de 2006, recaída en el Expediente N.º 5259-2005-PHC/TC (fundamento 5).

<sup>31</sup> Según requerimiento fiscal de prisión preventiva, del 3 de enero de 2020, obrante a fojas 1 y siguientes.



habría solicitado a este último un beneficio económico denominado "apoyo financiero". Es así que el superintendente de Odebrecht, Jorge Simões Barata, aprobó el pago total de \$ 555 000.00 al codinome de "Don Quijote", dinero que fue programado y pagado por la Caja N.º 2 de la División de Operaciones Estructuradas (DOE) de la citada empresa. Este pago se habría efectivizado mediante 2 transferencias realizadas por la empresa AEON Group a la cuenta N.º AD20 000600008 2412 0045 6524 de la *offshore* Randalee Investments S. A. del imputado Peñaranda Castañeda en la Banca Privada de Andorra. La primera transferencia se efectuó el 17 de agosto de 2011 por el monto de \$ 465 000.00 y la segunda el 31 de enero de 2012 por la suma de \$ 90 000.00. Incluso, para darle apariencia de legalidad a dichas transferencias, los representantes de las empresas Randalee Investments S. A. y AEON Group suscribieron un contrato ficticio denominado *Consultancy Agreement* el 30 de junio de 2011. Sobre este punto, la Fiscalía precisa que, según el artículo 425.3 del CP, el imputado Castañeda Peñaranda, en su condición de representante legal de los consorcios antes citados, tendría la calidad de funcionario público.

Por otro lado, se tiene que en mérito de las coordinaciones efectuadas entre Eleuberto Martorelli y el imputado, este habría sido recomendado como cliente por la empresa Odebrecht en la Banca Privada de Andorra. Es así que el imputado Peñaranda Castañeda abrió una cuenta el 25 de mayo de 2010 asignada con el N.º AD20 000600008 2412 0045 6524 a nombre de la empresa *offshore* Randalee Investments S. A. Luego, el 28 de julio de 2010, la empresa Odebrecht, a través de las cuentas *offshore* Klienfeld Services Ltda. (cuenta N.º 1200285820) y AEON Group (cuenta N.º 1200441396) realizó las siguientes transferencias a la cuenta de la empresa Randalee Investments S. A.: i) \$ 250 000.00, el 28 de julio de 2010; ii) \$ 500 000.00, el 19 de octubre de 2010; iii) \$ 200 000.00, el 5 de abril de 2011; iv) \$ 50 000.00, el 6 de abril de 2011; v) \$ 465 000.00, el 17 de agosto de 2011; y vi) \$ 90 000.00, el 31 de enero de 2012. Lo que originó un total de \$ 1 555 000.00 por concepto de transferencias. De este dinero, \$ 555 000.00 habría sido producto del delito de cohecho pasivo propio y la suma de \$ 1 000 000.00 como consecuencia del pago por generación de recursos de la Caja N.º 2 de la DOE de Odebrecht en años anteriores.

En atención de dichas transferencias, el imputado habría realizado actos de disposición de dinero maculado en su cuenta de la Banca Privada de Andorra a partir del 26 agosto de 2010 al 18 de noviembre de 2012 por el monto total de \$ 468 073.98. También habría recibido conjuntamente con su hijo Jorge Rómulo Peñaranda Málaga (quien se incorporó como apoderado de la cuenta de Randalee Investments S. A.) por parte de las *offshore* de Odebrecht la suma total de \$ 1 050 000.00 desde el 19 de julio de 2012 al 10 de setiembre de 2013, dinero que fue transferido al exterior en un total de 23 transferencias por el monto de \$ 1 914 607.90 y € 19 063.00 a partir del 4 de mayo de 2012 al 23 de junio de 2014. Por lo tanto, el dinero ilícito ingresado a la cuenta de la



Banca Privada de Andorra estuvo en constante movimiento entre los años 2010-2014. En suma, el imputado y su hijo habrían recibido en la cuenta de la Banca Privada de Andorra el monto de \$ 2 605 000.00 a través de 11 transferencias bancarias, 4 de la empresa Klienfeld Services Ltd. y 7 de AEON Group, las cuales fueron registradas en la DOE de Odebrecht, donde se le asignó al imputado el codinome de "Don Quijote".

Igualmente, la Fiscalía resalta que se habría logrado detectar el ingreso de \$ 2 605 000.00 de la Banca Privada de Andorra en las cuentas del imputado y su hijo en el BBVA Continental a través de 15 transferencias *swift* desde el 3 de abril al 30 de setiembre de 2014, así como que el imputado habría ingresado de sus cuentas bancarias de EE.UU. a las del BBVA Continental los montos de \$ 110 500.00 y \$ 1886.00. También habría utilizado su empresa Alpha Consult S. A. para realizar actos de conversión, mediante una carta fianza que generó una acreencia a favor de dicha empresa por la suma de \$ 100 000.00 y que fue remitida a la compañía de seguros INSUR S. A., además habría utilizado la citada empresa para realizar actos de ocultamiento a través de la modalidad de préstamos. Por último, se indica que una parte del dinero maculado habría sido transformado en otros bienes, pues se le transfirió al imputado la suma de \$ 165 000.00 por venta de muebles, obras de arte y otros del inmueble ubicado en calle A N.º 2010, departamento N.º 401, San Isidro.

Así, el Ministerio Público realiza las siguientes **imputaciones específicas** contra el investigado Peñaranda Castañeda:

a) Se le atribuye la presunta comisión del delito de **cohecho pasivo propio** (artículo 393 del CP), en grado de autor, en razón de que en su condición de representante del consorcio supervisor Nor Oriental habría recibido la suma de \$ 555 000.00 de Eleuberto Martorelli, director de contratos de Odebrecht y líder de la concesionaria IIRSA Sur S. A., con la finalidad de que la empresa supervisora a su cargo no cumpla con sus funciones, esto es, representar a OSITRAN en el cumplimiento de las obligaciones de la concesionaria, a efectos de que no se generen problemas durante el desarrollo de la ejecución de las obras materia de investigación.

b) También se le imputa la presunta comisión del delito de **lavado de activos** (artículos 1, 2 y 4.3 del Decreto Legislativo N.º 1106), en grado de autor, toda vez que habría realizado actos de transferencia, conversión y ocultamiento de dinero ilícito hasta por la suma de \$ 2 605 000.00. Los actos de **transferencia** los habría realizado desde la cuenta de la Banca Privada de Andorra antes citada a sus cuentas en los bancos de Estados Unidos, para posteriormente ingresarlo a territorio nacional en sus cuentas del BBVA Continental. Como actos de **conversión** habría transformado la suma de \$ 165 000.00 con la compraventa del inmueble ubicado en calle A N.º 210, urb. Orrantia del Mar,



San Isidro; así como a través de una carta fianza que generó una acreencia a su favor por el monto de \$ 100 000.00. Por último, como actos de **ocultamiento**, habría ingresado dinero ilícito a la empresa Alpha Consult S. A. mediante la modalidad de préstamos por la suma aproximada de \$ 643 562.19.

**DÉCIMO SEXTO:** PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contexto doctrinario y jurisprudencial, así como los agravios invocados en el recurso impugnatorio, y los hechos objeto de investigación, corresponde determinar si no se dan los presupuestos materiales de la prisión preventiva como lo afirma la defensa del recurrente; o, en su caso, determinar si estos aparecen y se verifican en el contenido de la recurrida, tal como así lo han planteado en audiencia el titular de la acción penal.

**DÉCIMO SÉTIMO:** En principio, el recurrente alega una grave afectación del derecho a la defensa, en atención a que el juez de investigación preparatoria aceptó la incorporación de la Disposición Fiscal N.º 21 como elemento de convicción, la cual modifica la imputación inicial y amplía su marco temporal, pese a que el delito de cohecho pasivo propio ya habría prescrito. En tal sentido, a criterio de la defensa, la incorporación de la citada disposición fiscal acarrea un vicio de nulidad que debe ser subsanado por esta Sala Superior. Al respecto, si bien los sujetos procesales se encuentran habilitados para advertir o poner en evidencia la acción de nulidad absoluta prevista en el inciso d, artículo 150 del CPP, o en su caso, el juez declararla de oficio, el Tribunal Constitucional ha precisado que esta constituye el instituto natural por excelencia –que la ciencia procesal prevé como remedio– para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en una situación procesal de invalidez, la cual debe ser declarada de oficio o a pedido de parte<sup>32</sup>. Asimismo, los integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116 establecieron en forma razonable que la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto o vicio genere una indefensión efectiva –que no ha de tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales–, y que esta tendrá únicamente virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejadas consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> STC N.º 6348-2008-PA/TC, del 2 de agosto de 2010, fundamento 8.

<sup>33</sup> Asunto: Motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad: necesidad y forma, del 6 de diciembre de 2011, fundamento jurídico 11.



**DÉCIMO OCTAVO:** En el caso en concreto, de la revisión de los actuados se aprecia que la audiencia de prisión preventiva en primera instancia se desarrolló en diversas sesiones entre el 13 de enero al 4 de febrero de 2020. Además, se advierte que en la sesión de audiencia de fecha 21 de enero de 2020 la Fiscalía presentó la Disposición Fiscal N.º 21<sup>34</sup>, del 20 de enero de ese mismo año, la cual aclara y amplía los hechos materia de investigación, lo que, por supuesto, generó la oposición de la defensa; sin embargo, el juzgado decidió suspender la audiencia y otorgarle un plazo razonable para que actúe en plena igualdad en la actividad procesal. Incluso, tal y como lo mencionó el fiscal superior en la audiencia de apelación, la defensa cuestionó la documentación que dio origen a la citada disposición fiscal y solicitó que se le alcance copia de la documentación faltante, de modo que, nuevamente, el juzgado decide suspender la audiencia a fin de que el abogado defensor pueda ejercer debidamente el derecho a la defensa y contradecir los documentos; acto que se realizó en la audiencia respectiva. En consecuencia, el acto de incorporación de la Disposición Fiscal N.º 21 y el documento que la respalda quedó convalidado, por lo que este Colegiado estima que el agravio alegado por la defensa debe ser desestimado. Mucho más, cuando el propio abogado en audiencia reconoció que "no invoca la nulidad por afectación al derecho de defensa" sino supuestamente por afectación al debido proceso alegando que no debió permitirse el ingreso de la citada disposición fiscal.

**DÉCIMO NOVENO:** PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR EL DELITO DE COHECHO PASIVO PROPIO

Ahora bien, respecto del delito de cohecho pasivo propio atribuido al imputado Peñaranda Castañeda, esta Sala Superior advierte que tanto en la disposición de formalización de la investigación preparatoria como en el requerimiento fiscal de prisión preventiva, se le atribuye al imputado haber "recibido" la suma total de \$ 555 000.00 de Eleuberto Martorelli, director de contratos de Odebrecht, con la finalidad de que las empresas supervisoras a su cargo no cumplan con sus funciones de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la concesionaria. Específicamente, se hace referencia a 2 transferencias efectuadas por la *offshore* AEON Group (vinculada a Odebrecht) a la cuenta de la empresa Randalee Investments S. A., cuyo titular es el imputado. La primera de fecha 17 de agosto de 2011 y la segunda del 31 de enero de 2012, dinero que habría tenido como origen el acto de corrupción atribuido al imputado.

Posteriormente, en la Disposición N.º 21, se aclaran y amplían los hechos materia de investigación, en el sentido que el imputado también habría "solicitado" dinero a la empresa Odebrecht, y se señala que dicha imputación se enmarca en el periodo en que

<sup>34</sup> Obrante a fojas 4706-4708.



Peñaranda Castañeda actuó como representante legal de los consorcios supervisores Nor Oriental y Vial Sur, esto es, del 15 de noviembre de 2013 al 10 de octubre de 2014, según el contrato N.º 048-2013-OSITRAN, por lo que se amplía el marco temporal de la investigación respecto de este delito por el periodo 2011-2014.

**VIGÉSIMO:** Teniendo en cuenta la imputación antes anotada es importante absolver el cuestionamiento de la defensa referido primero a que su patrocinado no tendría la calidad de funcionario público. Al respecto, la Ley N.º 25917, Ley de creación de OSITRAN, establece en su artículo 7.2 que este organismo puede contratar los servicios de entidades públicas o privadas especializadas para el adecuado cumplimiento de sus funciones, entre ellas, las de supervisión y fiscalización<sup>35</sup>. Ya en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final se señala que las funciones de fiscalización podrán ser ejercidas a través de empresas fiscalizadoras, y en la parte *in fine* de este dispositivo legal se señala lo siguiente: "Para efecto de lo establecido en el artículo 425 del Código Penal, los funcionarios responsables de los informes que emitan las empresas fiscalizadoras, así como los representantes legales de las mismas, serán considerados como **funcionarios públicos**" [el resaltado es nuestro]. De ello se desprende que las empresas supervisoras<sup>36</sup> representan a OSITRAN en sus funciones de supervisión.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** En ese mismo sentido, de los contratos suscritos por los consorcios supervisores representados por el imputado<sup>37</sup>, así como de la Nota N.º 173-18-GAJ-OSITRAN<sup>38</sup>, se desprende que las empresas supervisoras representan a OSITRAN en el cumplimiento de sus funciones y que los representantes legales responsables de los informes son funcionarios públicos, lo que concuerda lo prescrito en el artículo I de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el que señala que se entiende por funcionario público a cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos. Por lo tanto, debe desestimarse la alegación efectuada por la defensa sobre este extremo.

<sup>35</sup> El artículo 7.1 consagra expresamente: "Las principales funciones de OSITRAN son las siguientes: a) Administrar, fiscalizar y supervisar los contratos de concesión con criterios técnicos desarrollando todas las actividades relacionadas al control posterior de los contratos bajo su ámbito (...)".

<sup>36</sup> El artículo 3 del Decreto Supremo N.º 0035-2001-PCM (Reglamento para la contratación de empresas supervisoras) señala: "Para los efectos del presente Reglamento se entenderá como EMPRESA SUPERVISORA a la persona natural o jurídica, de reconocido prestigio y solvencia, especializada en brindar el servicio al cual se refiere el presente Reglamento, que efectúa, por encargo, determinadas funciones de supervisión que corresponden a OSITRAN (...)".

<sup>37</sup> Obrante a fojas 1040-1094.

<sup>38</sup> Obrante a fojas 1655-1657.



**VIGÉSIMO SEGUNDO:** En segundo término, si bien en la recurrida se sostiene que existen graves y fundados elementos de convicción que permiten vincular al imputado Peñaranda Castañeda con el delito de cohecho pasivo propio, también lo es que para este Colegiado Superior en el incidente no obra aún documentación que permita corroborar con claridad que en el año 2014 la empresa Odebrecht haya efectuado transferencias al imputado o a su *offshore* Randalee Investments S. A. O en su caso el investigado haya solicitado dinero a Odebrecht. En efecto, del análisis de los siguientes elementos de convicción adjuntados: i) copias de la cartas ODB/42-2018-LEGAL-LC<sup>39</sup> y ODB/278-2018-LEGAL-LC<sup>40</sup> y sus anexos, cursadas por la apoderada de la empresa Odebrecht, en las cuales se señala que no se cuenta con registros en sus sistemas operativos de Perú sobre depósitos efectuados por las empresas Klienfeld Services y AEON Group a favor de Randalee Investments S. A.; ii) copia simple del detalle de transferencias de la cuenta N.º AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de Randalee Investments SA y su traducción<sup>41</sup>, donde se aprecian transferencias únicamente por el periodo 2010-2013; iii) copia simple del documento denominado "Consulta Filtrada" de la cuenta N.º AD17 0006 0008 2712 0044 1396 de la *offshore* AEON Group<sup>42</sup>; y iv) copia simple del detalle de transferencias de la cuenta AD81 0006 0008 2712 0028 5820 de Klienfeld Services y su traducción, se concluye que no se advierte transferencias de Odebrecht a favor del investigado Peñaranda Castañeda. En tal sentido, esta Sala Superior considera que hasta el momento no existe graves y fundados elementos de convicción respecto del delito de cohecho pasivo propio por lo que no procedería imponer medida coercitiva de prisión preventiva al investigado recurrente por este delito.

§ **VIGÉSIMO TERCERO:** EN RELACIÓN A LOS FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

Asimismo, se le atribuye al imputado Peñaranda Castañeda la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado, en las modalidades de conversión, transferencia y ocultamiento (arts. 1 y 2, D. L. N.º 1106, con la agravante del artículo 4, inciso 3), a título de autor, tras haber realizado operaciones bancarias del presunto dinero ilícito desde la cuenta de la Banca Privada de Andorra de Randalee Investments S. A. a sus cuentas en los bancos de Estados Unidos, para evitar su identificación e ingresarlo a territorio nacional en sus cuentas 0011-0123-0200399306 y 0011-0123-0100075287 del BBVA Continental. Posteriormente a ello, también realizó transferencias a la cuenta

<sup>39</sup> Obrante a fojas 2262-2270.

<sup>40</sup> Obrante a fojas 2343-2345.

<sup>41</sup> Obrante a fojas 2281-2313.

<sup>42</sup> Obrante a fojas 2373-2416.



del BBVA Continental de su hijo Jorge Rómulo Peñaranda Málaga. Esta imputación, hasta este momento de la investigación, se encontraría corroborada, entre otros, con los siguientes elementos de convicción:

1. Copia simple de la solicitud de transferencia al extranjero, del 27 de agosto de 2010<sup>43</sup>.
2. Copia simple de la justificación de orden de pago, del 30 de agosto de 2010, y su traducción<sup>44</sup>.

Estos documentos acreditarían la transferencia efectuada desde la cuenta de Randalee Investments S. A. (AD2000060008241200456524) al BBVA Compass Bank a la cuenta de Peñaranda Castañeda por el importe de \$ 45 000.00.

3. Copia simple de la solicitud de transferencia al extranjero, del 19 de enero de 2011<sup>45</sup>.
4. Copia simple de la justificación de orden de pago, del 20 de enero de 2011, y su traducción<sup>46</sup>.

Estos documentos acreditarían la transferencia efectuada desde la cuenta de Randalee Investments S. A. (AD2000060008241200456524) al BBVA Compass Bank a la cuenta de Peñaranda Castañeda por el importe de \$ 30 000.00.

5. Copia simple de la solicitud de transferencia al extranjero, del 9 de junio de 2011<sup>47</sup>.
6. Copia simple de la justificación de orden de pago, del 10 de junio de 2011, y su traducción<sup>48</sup>.

Ellos acreditarían la transferencia efectuada desde la cuenta de Randalee Investments S. A. (AD2000060008241200456524) al BBVA Compass Bank a la cuenta de Peñaranda Castañeda por el importe de \$ 8 000.00.

7. Copia simple de la solicitud de transferencia al extranjero, del 1 de setiembre de 2011<sup>49</sup>.

<sup>43</sup> Obrante a foja 2417.

<sup>44</sup> Obrante a fojas 2418-2420.

<sup>45</sup> Obrante a foja 2421.

<sup>46</sup> Obrante a fojas 2422 y 2423.

<sup>47</sup> Obrante a foja 2424.

<sup>48</sup> Obrante a fojas 2425-2427.

<sup>49</sup> Obrante a foja 2428.



**8. Copia simple de la justificación de orden de pago, del 2 de setiembre de 2011, y su traducción<sup>50</sup>.**

Acreditarían la transferencia efectuada desde la cuenta de Randalee Investments S. A. (AD2000060008241200456524) al JP Morgan Chase Bank a la cuenta de Peñaranda Castañeda, por el importe de \$ 50 000.00.

**9. Copia simple de la solicitud de transferencia al extranjero, del 1 de setiembre de 2011<sup>51</sup>.**

**10. Copia simple de la justificación de orden de pago, del 2 de septiembre de 2011, y su traducción<sup>52</sup>.**

Acreditarían la transferencia efectuada desde la cuenta de Randalee Investments S. A. (AD2000060008241200456524) al Wells Fargo a la cuenta de Peñaranda Castañeda, por el importe de \$ 50 000.00.

**11. Copia simple de la solicitud de transferencia al extranjero, del 25 de setiembre de 2011<sup>53</sup>.**

**12. Copia simple de la justificación de orden de pago, del 26 de septiembre de 2011, y su traducción<sup>54</sup>.**

Acreditarían la transferencia efectuada desde la cuenta de Randalee Investments S. A. (AD2000060008241200456524) al banco Wells Fargo a la cuenta de Peñaranda Castañeda, por el importe de \$ 50 000.00.

**13. Copia simple de la solicitud de transferencia al extranjero, del 25 de setiembre de 2011<sup>55</sup>.**

**14. Copia simple de la justificación de orden de pago, del 26 de septiembre de 2011, y su traducción<sup>56</sup>.**

Acreditarían la transferencia efectuada desde la cuenta de Randalee Investments S. A. (AD2000060008241200456524) al banco JP Morgan Chase a la cuenta de Peñaranda Castañeda, por el importe de \$ 50 000.00.

<sup>50</sup> Obrante a fojas 2429-2431.

<sup>51</sup> Obrante a foja 2432.

<sup>52</sup> Obrante a fojas 2433 y 2434.

<sup>53</sup> Obrante a foja 2435.

<sup>54</sup> Obrante a fojas 2436-2438.

<sup>55</sup> Obrante a foja 2439.

<sup>56</sup> Obrante a fojas 2440-2442.



15. Copia simple de la solicitud de transferencia al extranjero, de fecha 16 de noviembre de 2011<sup>57</sup>.

16. Copia simple de la justificación de orden de pago, de fecha 17 de noviembre de 2011, y su traducción<sup>58</sup>.

Acreditarían la transferencia efectuada desde la cuenta de Randalee Investments S. A. (AD2000060008241200456524) al banco Wells Fargo, a la cuenta de Peñaranda Castañeda, por el importe de \$ 50 000.00.

17. Copia simple de la solicitud de transferencia al extranjero, de fecha 16 de noviembre de 2011<sup>59</sup>.

18. Copia simple de la justificación de orden de pago, de fecha 18 de noviembre de 2011, y su traducción<sup>60</sup>.

Acreditarían la transferencia efectuada desde la cuenta de Randalee Investments S. A. (AD2000060008241200456524) al banco JP Morgan Chase a la cuenta de Peñaranda Castañeda, por el importe de \$ 50 000.00.

19. Copia simple de la solicitud de transferencia al extranjero, de fecha 3 de mayo de 2012<sup>61</sup>.

20. Copia simple de la justificación de orden de pago, de fecha 4 de mayo de 2012, y su traducción<sup>62</sup>.

Acreditarían la transferencia efectuada desde la cuenta de Randalee Investments S. A. (AD2000060008241200456524) al banco Wells Fargo a la cuenta de Rómulo J. Peñaranda, por el importe de \$ 100 000.00.

21. Copia simple de la solicitud de transferencia al extranjero, de fecha 3 de mayo de 2012<sup>63</sup>.

22. Copia simple de la justificación de orden de pago, de fecha 4 de mayo de 2012, y su traducción<sup>64</sup>.

<sup>57</sup> Obrante a foja 2443.

<sup>58</sup> Obrante a fojas 2444-2446.

<sup>59</sup> Obrante a foja 2447.

<sup>60</sup> Obrante a fojas 2448 y 2449.

<sup>61</sup> Obrante a foja 2450.

<sup>62</sup> Obrante a fojas 2451 y 2452.

<sup>63</sup> Obrante a foja 2453.

<sup>64</sup> Obrante a fojas 2454-2456.



Acreditarían la transferencia efectuada desde la cuenta de Randalee Investments S. A. (AD2000060008241200456524) al banco JP Morgan Chase a la cuenta de Rómulo J. Peñaranda, por el importe de \$ 100 000.00.

**23. Copia simple de la solicitud de transferencia al extranjero, de fecha 8 de mayo de 2012<sup>65</sup>.**

**24. Copia simple de la justificación de orden de pago, de fecha 9 de mayo de 2012, y su traducción<sup>66</sup>.**

Acreditarían la transferencia efectuada desde la cuenta de Randalee Investments S. A. (AD2000060008241200456524) al banco JP Morgan Chase, a la cuenta de Rómulo J. Peñaranda, por el importe de \$ 50 000.00.

**25. Copia simple de la solicitud de transferencia al extranjero, de fecha 20 de julio de 2012<sup>67</sup>.**

**26. Copia simple de la justificación de orden de pago, de fecha 23 de julio de 2012, y su traducción<sup>68</sup>.**

Acreditarían la transferencia efectuada desde la cuenta de Randalee Investments S. A. (AD2000060008241200456524) al banco Wells Fargo, a la cuenta de Rómulo J. Peñaranda, por el importe de \$ 100 000.00

**27. Copia simple de la solicitud de transferencia al extranjero, de fecha 20 de julio de 2012<sup>69</sup>.**

**28. Copia simple de la justificación de orden de pago, de fecha 23 de julio de 2012, y su traducción<sup>70</sup>.**

Acreditarían la transferencia efectuada desde la cuenta de Randalee Investments S. A. (AD2000060008241200456524) al banco JP Morgan Chase, a la cuenta de Rómulo J. Peñaranda Castañeda, por el importe de \$ 100 000.00.

**29. Copia simple de la solicitud de transferencia al extranjero, de fecha 11 de noviembre de 2013<sup>71</sup>.**

<sup>65</sup> Obrante a foja 2467.

<sup>66</sup> Obrante a fojas 2458-2460.

<sup>67</sup> Obrante a foja 2461.

<sup>68</sup> Obrante a fojas 2462-2464.

<sup>69</sup> Obrante a foja 2465.

<sup>70</sup> Obrante a fojas 2466 y 2467.

<sup>71</sup> Obrante a foja 2495.



**30. Copia simple de la justificación de orden de pago, de fecha 11 de noviembre de 2013, y su traducción<sup>72</sup>.**

Acreditarían la transferencia efectuada desde la cuenta de Randalee Investments S. A. (AD2000060008241200456524) al banco JP Morgan Chase, a la cuenta de Inteligo Bank Ltd. Final Credit de Rómulo Jorge Peñaranda, por el importe de \$ 140 000.00.

**31. Copia simple de la solicitud de transferencia al extranjero, de fecha 23 de junio de 2014<sup>73</sup>.**

**32. Copia simple de la justificación de orden de pago, de fecha 23 de junio de 2014, y su traducción<sup>74</sup>.**

Acreditarían la transferencia efectuada desde la cuenta de Randalee Investments S. A. (AD2000060008241200456524) al banco JP Morgan Chase, a la cuenta de Inteligo Bank Ltd. Final Credit de Rómulo Jorge Peñaranda, por el importe de \$ 15 200.00.

**33. Copia simple de la solicitud de transferencia al extranjero, de fecha 8 de setiembre de 2010<sup>75</sup>.**

**34. Copia simple de la justificación de orden de pago, de fecha 13 de setiembre de 2010, y su traducción<sup>76</sup>.**

Acreditarían la transferencia efectuada desde la cuenta de Randalee Investments SA (AD2000060008241200456524) al Chase Bank N. A., donde se tiene como cliente a Jaime Guzmán Ríos, por el importe de \$ 30 000.00.

**35. Copia simple de la solicitud de transferencia al extranjero, de fecha 14 de enero de 2013<sup>77</sup>.**

**36. Copia simple de la justificación de orden de pago, de fecha 16 de enero de 2013, y su traducción<sup>78</sup>.**

Acreditarían la transferencia efectuada desde la cuenta de Randalee Investments SA (AD2000060008241200456524) al JP Morgan Chase Bank de Estados Unidos, a nombre de Judith Peñaranda, por el importe de \$ 7 200.00.

<sup>72</sup> Obrante a fojas 2496 y 2497.

<sup>73</sup> Obrante a foja 2498.

<sup>74</sup> Obrante a fojas 2499 y 2500.

<sup>75</sup> Obrante a foja 2506.

<sup>76</sup> Obrante a fojas 2507-2509.

<sup>77</sup> Obrante a foja 2532.

<sup>78</sup> Obrante a fojas 2533 y 2534.



**VIGÉSIMO CUARTO:** Además, se le imputa haber transformado la suma de \$ 165 000.00 en otros bienes mediante la compraventa del mobiliario del departamento N.º 401, sito en la calle A, N.º 210, urb. Orrantia del Mar, San Isidro. Sumado a ello, haber convertido el dinero ilícito, a través de cartas fianzas, lo cual generó una acreencia a favor de su empresa por la suma de \$ 100 000.00. Esta imputación también tendría sustento con el siguiente elemento de convicción:

**37. Acta fiscal de transcripción y visualización de audio y video de la declaración de Felipe Pallares Gándara, de fecha 5 de julio de 2019<sup>79</sup>.**

Acreditarían los actos de conversión del dinero maculado recibido por Rómulo Peñaranda Castañeda, por el pago de coimas, por cuanto el testigo Felipe Pallares Gándara reconoce haber recibido la suma \$ 165 000.00 en su cuenta del Banco Promerica en Ecuador; producto de la venta de cuadros, adornos y muebles del departamento 401, urb. Orrantia del Mar, San Isidro.

**38. Copia de impresión de dos mensajes de correo electrónico, ambos del 13 de febrero de 2018. El primero cursado por Claudio Marcenaro ([cmarcenaro@precaucionasesores.com](mailto:cmarcenaro@precaucionasesores.com)) a Bruno Lingua ([blingua@insur.com.pe](mailto:blingua@insur.com.pe)); y el segundo cursado por Jorge Peñaranda Castañeda ([jpenaranda@alphaconsult.com.pe](mailto:jpenaranda@alphaconsult.com.pe)) a Carlos A. Guerra ([Guerra@wellsfargoadvisors.com](mailto:Guerra@wellsfargoadvisors.com))<sup>80</sup>.**

Acreditarían que, por instrucciones de Jorge Peñaranda al Wells Fargo, se habría efectuado una transferencia de \$ 500 000.00 a su cuenta personal en el BBVA.

**39. Copia simple de la Carta N.º 002-2018, del 16 de febrero de 2018, cursado por R. Jorge Peñaranda Castañeda al BBVA Continental de la agencia Camino Real<sup>81</sup>.**

Comprobaría la solicitud efectuada por Peñaranda Castañeda de transferencia bancaria, con cargo a su cuenta de ahorros en dólares N.º 011- 0123-76-0200399306, por la suma ascendente a \$ 100 000.00, importe que fue depositado como garantía dineraria a favor de Alpha Consult S. A., a la empresa INSUR S. A. Compañía de Seguros Cuenta BBVA N.º 0011-0366-01-00012945.

<sup>79</sup> Obrante a fojas 2550-2574.

<sup>80</sup> Obrante a fojas 2636 y 2637.

<sup>81</sup> Obrante a foja 4238.



40. Copia simple del comprobante de transferencia, del 16 de febrero de 2018<sup>82</sup>.

41. Copia simple de los movimientos de saldo de la cuenta corriente, moneda en soles, N.º 0011 366 000100012945, titular INSUR S. A. compañía de seguros, al 28 de febrero de 2018, a través del cual se aprecia la operación N.º 17340, la transferencia efectuada por Peñaranda Castañeda el 16 de febrero, por el importe de S/ 319 000.00<sup>83</sup>.

Comprobaría la transferencia de \$ 100 000.00 efectuada desde la cuenta N.º 0011.0123.76.0200399306 de Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y el ingreso a la cuenta de INSUR S. A. compañía de seguros (Cuenta N.º 0011.0366.20.0100012945) por la suma de S/ 319 000.00.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Finalmente, se le atribuye haber ingresado dinero ilícito a la empresa Alpha Consult S. A., a través de la modalidad de préstamos por el monto aproximado de \$ 643 562.19.

41. Copia certificada de la declaración testimonial de Karla Anza Moreau, del 21 de enero de 2019<sup>84</sup>.

Acreditaría que es accionista minoritaria de la empresa Alpha Consult S. A., con 42 % de acciones. Asimismo, se acreditaría que el imputado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda realizó préstamos a la empresa Alpha Consult S. A., entre el 2015 y el 2016. La testigo da cuenta que tomó conocimiento de estos préstamos al revisar los balances de la empresa. La testigo precisa que estos préstamos no los aprobó y que se encontraría en el acta de junta de accionistas, de enero de 2019.

42. Copia simple de la partida literal Certificado Literal N.º 01244345 del registro de la persona jurídica Alpha Consult S. A.<sup>85</sup>.

Comprobaría que el investigado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda es socio fundador de la empresa Alpha Consult S. A., desde el 25 de febrero de 1974, y mediante Junta General Extraordinaria, del 18 de noviembre de 1994, fue elegido presidente del Directorio, cargo que mantiene a la fecha.

<sup>82</sup> Obrante a foja 2639.

<sup>83</sup> Obrante a fojas 2640 y 2641.

<sup>84</sup> Obrante a fojas 2643-2650.

<sup>85</sup> Obrante a fojas 2731-2760.



43. Copia simple del documento denominado "Emisión de Comprobante-Mes de febrero de 2015" de la empresa Alpha Consult S. A.<sup>86</sup>.

44. Copia simple del documento denominado "Voucher de Caja N.º 1- Ingresos", donde se aprecia el préstamo efectuado por Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, del 2 de febrero de 2015, por la suma de S/ 45 000.00<sup>87</sup>.

Acreditaría el ingreso de efectivo a la empresa Alpha Consult S. A. en préstamo del imputado Rómulo Jorge Peñaranda, el 2 de febrero de 2015, por la suma de S/ 45 000.00.

45. Copia certificada del acta fiscal de deslacrado de especies incautadas en la diligencia de allanamiento, del 15 de noviembre de 2019, del inmueble sito en Av. Pablo Carriquiry N.º 467, San Isidro, Lima, de fecha 26 de noviembre de 2019<sup>88</sup>.

Comprobaría que, durante el periodo 2012-2018, el imputado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda habría ingresado a Alpha Consult S. A., en forma de préstamos, la suma de \$ 643.562.19.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Ahora bien, respecto a este extremo, la defensa técnica ha cuestionado la valoración atribuida a los elementos de convicción anotados, sosteniendo que la declaración de Jorge Simões Barata, respecto a que su patrocinado era considerado como "generador de recursos", no estaría corroborada periféricamente con otros elementos objetivos; así como de haber utilizado solo la declaración del citado colaborador del 12 de diciembre y no la del 29 de abril de 2019. Al respecto, de la evaluación individual y conjunta de todos los actos de investigación glosados y que obran en el presente incidente, para esta Sala Superior se evidencia que estos sí tienen la naturaleza de graves y fundados que demostrarían la comisión de los delitos investigados y, lo más importante, resultan suficientes, según el estado de la presente investigación para vincular al imputado Peñaranda Castañeda con los graves delitos que se le atribuyen.

**VIGÉSIMO SÉTIMO:** En efecto, se puede llegar a concluir razonablemente la existencia de operaciones bancarias entre la empresa Odebrecht, a través de las *off shore* Klientfeld Services Ltda (Cuenta N.º 1200285850) y Aeon Group (Cuenta N.º 1200441396), con Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, mediante la cuenta de la Banca

<sup>86</sup> Obrante a fojas 2761 y 2762.

<sup>87</sup> Obrante a foja 2763.

<sup>88</sup> Obrante a fojas 2769-2784.



Privada de Andorra (Randalee Investments S. A.), que provenían de la Caja N.º 2 (Departamento de Operaciones Estructuradas). Además, se evidencian actos de transferencia entre esta última y las cuentas de los bancos de EE. UU. (propias y de sus familiares), durante el periodo 2010-2014. Asimismo, se advierten actos de conversión entre el imputado Peñaranda Castañeda y Felipe Pallares Gándara para la adquisición de inmobiliario, durante el periodo 2013-2018. Finalmente, se advierte la existencia de actos de ocultamiento, bajo la modalidad de préstamos entre Peñaranda Castañeda y la empresa Alpha Consult S. A., durante el periodo 2012-2019. Para esta Sala Superior, todo ello, da cuenta la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado a cargo del imputado Peñaranda Castañeda. En consecuencia, el agravio postulado por la defensa técnica debe desestimarse, teniéndose por cumplido el primer presupuesto material para la imposición de la medida de prisión preventiva, esto es, el *fumus comissi delicti*.

§ En relación a la prognosis de pena

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Sobre este punto, la defensa técnica cuestiona que, en la recurrida, el juez de investigación preparatoria también ha incorporado, de oficio, la agravante de pertenencia a una organización criminal para incrementar el *quantum* de la pena por el delito de lavado de activos. Al respecto, ya se ha dejado establecido que dicha incorporación no se tomará en cuenta para el análisis correspondiente en la presente incidencia, de manera que corresponde verificar las penas por los delitos tal como quedan.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Conforme se advierte de la imputación, se le atribuye al imputado Peñaranda Castañeda la comisión del delito no convencional denominado lavado de activos agravado (arts. 1 y 2, D. L. N.º 1106, con la agravante del artículo 4, inciso 3), el que, de acuerdo a nuestro sistema jurídico y al momento en que se habrían cometido los hechos, superan ampliamente este presupuesto material, pues se encuentra sancionado con pena superior a 4 años de privación de la libertad. En consecuencia, se tiene por cumplido el presente presupuesto.

➤ Del peligro de fuga

**TRIGÉSIMO:** Otro agravio planteado por la defensa técnica del imputado Peñaranda Castañeda se encuentra relacionado con la falta de cumplimiento del presupuesto de peligro procesal, referido a su vertiente de fuga. Así, señala que no han sido debidamente valorados el arraigo familiar, puesto que su cónyuge se encuentra en delicado estado de salud desde el 2005 y requiere de cuidados especiales exclusivos por parte de su defendido, así como las facilidades de su patrocinado de salir del país. Sobre este punto, esta Sala Superior concuerda con lo señalado en la recurrida, puesto



que, del reporte migratorio del imputado Peñaranda Castañeda<sup>89</sup>, se verifican viajes a distintos países como Brasil, Ecuador, EE.UU. y España, durante el periodo 2010-2017, fechas posteriores al supuesto delicado estado de salud de la cónyuge que alega el recurrente. Esto permite concluir razonablemente que de estar sufriendo alguna enfermedad la cónyuge del recurrente, este no se encargaría del cuidado exclusivo de aquella. Este agravio no es de recibo

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Asimismo, del citado reporte, se concluye que el imputado ha realizado más viajes a EE.UU., país donde reside su familiar María del Pilar Wong Málaga, hija de su esposa Judith Málaga, con domicilio en 8611 Chickasaw Plum Way Katy, Texas 77494, lo cual ha sido reconocido por el mismo en la audiencia. Además, conforme se advierte del acta de la diligencia de allanamiento del inmueble de Peñaranda Castañeda, se encontró documentación vinculada a diversos bancos del referido país. Todo ello permite colegir a esta Sala Superior que el imputado cuenta con las condiciones materiales necesarias para salir y permanecer fuera del territorio nacional, lo que le permitiría eludir la acción de la justicia. De modo que este agravio debe ser desestimado.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Finalmente, es de anotar que, para evaluar integralmente la subsistencia del peligro de fuga, deben tomarse en consideración otras circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso penal y que se encuentran relacionadas, de conformidad al artículo 269 de CPP<sup>90</sup>, con la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento y la magnitud del daño causado. Circunstancias que, en el presente caso, se evidencian y corroboran con los elementos de convicción que verifican, en un grado de sospecha grave, la imputación fiscal por el delito de lavado de activos agravado, por lo que la pena a esperarse del procedimiento penal será siempre mayor a los 4 años, conforme a los argumentos *supra*. Igualmente, se tiene por cumplido este presupuesto material.

#### ➤ Del peligro de obstaculización

<sup>89</sup> Obrante a fojas 2020-2030.

<sup>90</sup> En efecto, cabe precisar que el peligro de fuga constituye uno de los aspectos medulares para la imposición de la medida coercitiva personal de prisión preventiva. Así, el Código Procesal Penal en su artículo 269 ha precisado los indicadores a tener en consideración para establecer los casos en que se materializa tal circunstancia: i) la gravedad de la pena establecida por ley, pero esta vez en relación a que una pena mayor significa un más alto riesgo de fuga o sustracción del imputado al proceso; ii) la existencia o no de arraigo de parte del imputado (entendida como asentamiento o arraigo personal, familiar y laboral); iii) el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en un proceso anterior; iv) la gravedad del hecho cometido; y v) la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a la misma.



**TRIGÉSIMO TERCERO:** Sobre este extremo, la defensa técnica ha sostenido que, en la recurrida, se ha valorado indebidamente la declaración de los testigos Javier Eugenio Manuel José Chocano Portillo y Rosa Verónica Zambrano Copello, pues, según el juez de investigación preparatoria, ha existido presión por parte de la Asociación Peruana de Consultoría (APC) para cambiar el sentido de la Nota N.º 173-2018-GAJ-OSITRAN, que concluye que la labor de supervisión los convierte en funcionarios públicos, cuando de sus declaraciones no se advierte ello. Al respecto, se verifica cuando menos de la declaración del testigo Chocano Portillo<sup>91</sup> que, al responder la pregunta 29, afirma la existencia de presión por parte de la asociación Peruana de Consultoría (APC); situación que evidencia que el imputado pueda influir en los testigos al momento de prestar su declaración.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Asimismo, de conformidad con el artículo 270.1 del CPP, se verifica también que existe un riesgo razonable de que el imputado pueda ocultar elementos de prueba que sean útiles a la presente investigación, puesto que durante la diligencia de allanamiento en la oficina de Alpha Consult, del 15 de noviembre de 2019, en los hallazgos 35 y 36, se advierte la existencia de documentación bancaria vinculada a Interbank, la misma que fue solicitada por el representante del Ministerio Público mediante las Providencias 190, 200 y 210, las que no fueron proporcionadas por el imputado Peñaranda Castañeda. Esto, a criterio de esta Sala Superior, constituye un hecho objetivo de obstrucción a la labor de esclarecimiento de los hechos por el titular de la acción penal, pues se trata de información relevante respecto de los delitos que se vienen investigando como son cohecho pasivo propio y lavado de activos.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** En consecuencia, se tiene que, de una apreciación razonada de los argumentos expuestos en la resolución de primera instancia y los agravios formulados por la defensa del imputado Peñaranda Castañeda, los fundamentos que sirvieron para sustentar la existencia de peligro procesal subsisten, de ahí que esta Sala Superior concluye que sí existe peligro procesal del fuga y obstaculización del referido imputado.

➤ **Sobre la proporcionalidad de la medida**

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Finalmente, la defensa técnica del imputado Peñaranda Castañeda ha cuestionado la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva y, para tal efecto, sostuvo que el juez no ha evaluado adecuadamente el subprincipio de idoneidad ni ha considerado la edad de su defendido, lo que podría permitir la estimación de la medida de detención domiciliaria en atención a sus derechos

<sup>91</sup> Obrante a fojas 3184-3189.



fundamentales. Al respecto, a criterio de esta Sala Superior, para que una medida de coerción pueda estar sujeta a los lineamientos de la proporcionalidad, debe superar el test de razonabilidad, el cual está directamente vinculado con el valor superior *justicia* y constituye, por lo tanto, un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando esta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales individuales.

**TRIGÉSIMO SÉTIMO:** En ese orden de ideas, para la evaluación de este aspecto, al constituirse la medida más severa que se pueda imponer al imputado, esta debe estimarse excepcionalmente; sin embargo, para su fundabilidad, también debe tomarse en cuenta que no solo debe provenir de que la ley permite aplicarla a ciertas hipótesis generales, sino que a través de una ponderación entre los elementos de convicción que sirven para dictarla, los hechos que se investigan, el delito que se le imputa, la gravedad del daño causado, las circunstancias específicas de cada imputado, así como la finalidad que se persigue con la medida, esta se deba constituir en la vía más idónea, necesaria y proporcional<sup>92</sup>.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** En el presente caso, en atención al principio de idoneidad, se verifica que la injerencia al *ius ambulandi* del imputado Peñaranda Castañeda es adecuada para preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso o perseguir los fines constitucionales del proceso, por lo que existe una relación de medio a fin entre la medida restrictiva y el objeto constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquel. Consecuentemente, sobre el principio de necesidad, conforme a los fundamentos ya expuestos sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos para la imposición de la prisión preventiva, se advierte que la presente medida resulta necesaria para alcanzar el fin propuesto, dado que no existen medidas alternativas igualmente eficaces o que sean menos gravosas que se dirijan a obtener el mismo fin.

Ahora bien, culminado el análisis del subprincipio de necesidad, corresponde ver el principio de proporcionalidad *stricto sensu*, el cual exige una ponderación de los intereses en juego: por un lado, los fines del proceso que se pretenden cautelar; por el

<sup>92</sup> De acuerdo con el principio de idoneidad o adecuación, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, lo que supone la legitimidad constitucional del objetivo y la idoneidad de la medida *sub examine*. El principio de necesidad significa que, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Finalmente, respecto al principio de proporcionalidad *stricto sensu*, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de esta debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, de modo que se comparan dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental.



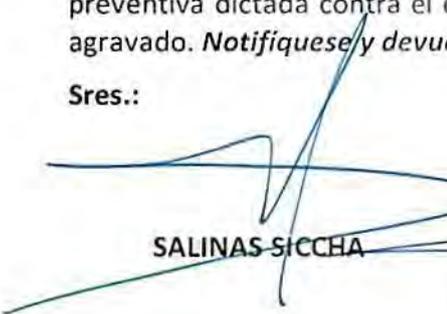
otro, el derecho fundamental en conflicto. Así, se debe establecer si el sacrificio que se pretende imponer amerita la lesión de los derechos fundamentales del imputado, y en particular, si se hacen aceptables los efectos colaterales. Por tanto, **la consideración de la condición etaria del imputado (mayor de 65 años) no puede ser tomada como único factor objetivo para la fundabilidad de medidas alternativas como la detención domiciliaria**, máxime si a criterio del Colegiado con el dictado de esta medida no se enervaría razonablemente la posibilidad de fuga del imputado, pues este como ya se dejó establecido, tiene la facilidad de salir al extranjero, tiene la posibilidad de vivir en el extranjero (EE.UU) y sobre todo, tiene la posibilidad influenciar negativamente en el esclarecimiento de los hechos. En consecuencia, en atención a los fundamentos ya expuestos, el agravio postulado por la defensa técnica debe ser desestimado. Asimismo, no resulta procedente imponer variar la prisión preventiva por la medida de detención domiciliaria que planteo la defensa como pretensión subsidiaria.

### DECISIÓN

Por tales fundamentos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

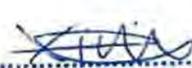
**DECLARAR INFUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda contra la Resolución N.º 14, de fecha 4 de febrero de 2020, que declaró **fundado** el requerimiento fiscal de **prisión preventiva** contra el referido investigado por el plazo de 18 meses en la investigación que le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** la medida coercitiva de prisión preventiva dictada contra el citado investigado solo por el delito de lavado de activos agravado. *Notifíquese y devuélvase.-*

Sres.:

  
SALINAS SICCHA

  
GUILLERMO BISCOYA

  
ANGULO MORALES

  
XIMENA GÁLVEZ PÉREZ  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente  
Especializada en Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA